



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-76/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MÓNICA CÁLLES MIRAMONTES

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-43/2021 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo de registro de candidaturas

Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 por el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Candidatura

Rocío Barrera Badillo candidata a

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

cuestionada o candidatura común	alcaldesa en Venustiano Carranza
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de MORENA	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio de candidatura común	Convenio de la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las entidades federativas, entre otras, de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional
Partido MORENA o MORENA	Partido político MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada	Sentencia de veintidós de abril emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de



México que confirmó el Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria que fue modificada el veinticuatro y veintiocho de febrero siguientes.

III. Registro de aspirantes en MORENA. El registro de aspirantes candidaturas se realizó ante la Comisión de MORENA, a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el dos de febrero.

IV. Registro como aspirante a candidatura en MORENA. El uno de febrero la ciudadana Rocío Barrera Badillo presentó su solicitud de registro de candidatura al cargo de titular de la alcaldía en Venustiano Carranza por el partido MORENA.

V. Relación de solicitudes de registro aprobadas. El veintiuno de febrero la Comisión de MORENA emitió la lista de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para alcaldes y alcaldesas de la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2020–2021.

VI. Solicitud de registro de candidaturas comunes. El quince de marzo el PAN, PRI y PRD, a través de sus órganos de dirección local, presentaron el convenio de candidatura común para trece

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre las cuales se encuentra Venustiano Carranza.

VII. Modificaciones al convenio de candidatura común. El treinta de marzo los representantes del PAN, PRI y PRD presentaron modificaciones al convenio de candidatura común.

VIII. Resolución de procedencia. El tres de abril el Consejo General del Instituto Electoral determinó la procedencia del convenio de candidatura común mediante resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2021.

IX. Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021. En la misma fecha, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo de registro de candidaturas, entre ellas, la candidatura común de Rocío Barrera alcaldesa de Venustiano Carranza.

X. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada.

XI. Impugnación federal.

1. Demanda y turno. El veintisiete de abril, se recibió en esta la Sala Regional demanda en contra de la sentencia impugnada, se ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-76/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

2. Radicación. El treinta de abril, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

3. Admisión y cierre de instrucción. El seis de mayo se dictó acuerdo de admisión y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y el expediente quedó en estado de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó el Acuerdo de registro de candidaturas, esto es, se vincula a la postulación de una candidatura en la alcaldía de la Ciudad de México, en el proceso electoral en curso; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: artículos 17; 41, Base VI y 99, párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186 y 195.

Ley de Medios: artículos 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.²

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

1. Requisitos generales.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se precisa la denominación de la parte actora, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de abril y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

III. Legitimación y personería. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios. Asimismo, la personería se encuentra acreditada, ya que Araceli Rojas Osornio actúa en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local.

Anexa a su demanda el oficio IECDM/DEAP/0322/2020, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, a través del cual se acredita tal calidad, fue la misma persona que actuó en representación del partido ante el Tribunal responsable.

IV. Interés jurídico. En el caso, MORENA recurre una sentencia dictada por el Tribunal local en la que se desestimaron sus agravios, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

V. Definitividad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una sentencia del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de



defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2. Requisitos especiales.

a) Violación a preceptos constitucionales. En relación con este presupuesto, la parte actora plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.³

b) Violación determinante⁴. Se colma este requisito, ya que la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la candidatura común registrada, lo cual tiene un impacto en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la Ciudad de México, por tanto se estima determinante.

c) Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente, porque de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, a su vez, el registro de la candidatura controvertida.

³ El mencionado requisito debe entenderse de manera formal y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. [Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 25 y 26.]

⁴ Al respecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional los asuntos que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección. Es aplicable, la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71].

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, y no haber causa de improcedencia alguna hecha valer por la autoridad responsable, ni advertirse de oficio por esta Sala Regional, se procede a analizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Precisión de la controversia.

I. Pretensión

La pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, quede sin efectos el registro Rocío Barrera Badillo como candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza, postulada de manera común por el PAN, el PRI y el PRD.

II. Causa de pedir

Para solicitar la revocación, MORENA señala como causa de pedir que la citada candidata participó de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas.

Ello, porque la mencionada candidata se registró como aspirante a alcaldesa en el procedimiento interno de MORENA; sin embargo, al no resultar triunfadora, aceptó la postulación en candidatura común por el PAN, PRI y PRD, que se efectuó mediante designación directa.

III. Planteamientos

Para sostener lo anterior, MORENA señala como conceptos de agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal local, la falta de exhaustividad y la violación al principio de legalidad.

Esto, porque el Tribunal local determinó confirmar el registro de Rocío Barrera Badillo.



CUARTA. Estudio de fondo.

En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios porque el registro de la candidatura común es conforme a derecho, ya que de los argumentos planteados por MORENA en modo alguno se acredita que la citada candidata participó de forma simultánea en dos procedimientos internos; ello, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 16 constitucional establece el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** los actos y resoluciones que incidan en la esfera de las y los gobernados. Esta obligación reviste dos aspectos, por una parte, el deber citar los preceptos aplicables y las razones para ello; además, que las normas citadas efectivamente sean las aplicables al caso concreto y que los razonamientos sean acordes a esas disposiciones legales.

Al respecto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de un fundamento normativo, pero con una discordancia entre la aplicación de normas y los razonamientos** formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, **la resolución del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada**, ya que, en efecto, con el registro de la candidatura común no se infringió lo dispuesto por los artículos 227 de la Ley General Electoral y 276 del Código Electoral Local.

Al respecto, se precisa a continuación el contenido de dichos preceptos:

LEY GENERAL ELECTORAL

“Artículo 227.

(...)

5. **Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna** de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.

CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

“**Artículo 276. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos.”

De lo anterior se desprende los siguiente:

- Se establece una prohibición expresa de que, en el desarrollo de un proceso electoral, las y los ciudadanos participen de forma **simultánea** en dos procesos de selección interna a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, sean federales o estatales.
- La única excepción a lo anterior se circunscribe a que dicha participación simultánea se realice en el marco de un convenio de coalición de los partidos de que se trate.

Ahora bien, el significado gramatical del concepto “simultáneo”, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es el siguiente:

“**Simultáneo, a.**

1. adj. Dicho de una cosa: **Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.**”⁵

⁵⁵ Real Academia Española, consultable en:
<<https://dle.rae.es/simult%C3%A1neo%20?m=form>>



Conforme a ello, las normas señaladas establecen con claridad un supuesto de prohibición para las personas que aspiren a una candidatura, en **el marco de un proceso electoral**, el cual contiene los siguientes elementos:

- Participación **simultanea** de dos procedimientos de selección interna.
- Que entre los partidos involucrados en los dos procedimientos de selección interna **no exista una coalición**.

En ese sentido, de manera clara, la participación simultánea implica que en el mismo momento o de forma paralela una persona se encuentre participando en dos procedimientos de selección interna por distintos partidos políticos.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-27/2003, SUP-RAP-125/2015 y SUP-JRC-173/2016**.

Ahora bien, se advierte que la finalidad de las normas señaladas es la tutela de la **equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos** ya que la participación simultánea implicaría que **en un mismo momento** una persona tuviera una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos de selección interna desarrollados en el mismo momento.

Es importante precisar que las normas en cuestión establecen una limitante que, de actualizarse, impacta en el ejercicio de derechos humanos, esto es, el derecho a ser votado(a) para un cargo público.

Conforme a ello, **no cabe una interpretación en sentido amplio, sino que debe realizarse de forma estricta** por ser una hipótesis prohibitiva que, de actualizarse, genera que no obtenga el registro a una candidatura o se cancele la misma.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, respecto de una norma que se consideró inconstitucional porque de forma expresa establecía la restricción de participar en dos procesos de selección interna en el mismo proceso electoral, **aun cuando no existiera simultaneidad**, en la cual señaló lo siguiente:

“El precepto transcrito, establece como requisito para registrarse a la contienda electoral para un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición, distinto a aquél que pretende registrarlo como candidato, esto dentro del mismo proceso electoral.

...

Ahora bien, **el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores**, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.

Cabe concluir pues, que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

Lo considerado líneas arriba tiene su precedente en la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, resueltas por el Pleno de este Máximo Tribunal...”

Lo anterior refuerza la interpretación de que **la simultaneidad implica no solo la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esto ocurra al mismo tiempo**, sin que ello tenga el alcance de que, si se concluye un procedimiento interno de selección y la o el aspirante no obtuvo la candidatura, pueda buscar su postulación y lograrla en un distinto partido político o coalición.

En este punto, se precisa también que, la norma no contiene un supuesto de infracción que deriva en la imposición de sanciones,



como erróneamente expresó el partido actor, sino que corresponde a requisitos relativos al registro de una candidatura, cuya inobservancia implicaría la negativa del registro, o bien, la cancelación del mismo de advertirse de forma posterior.

Al respecto, es aplicable, la razón esencial de la tesis XLVII/2004, de la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD”**⁶.

Ahora bien, en el caso concreto, conforme a las constancias que obran en autos, en la sentencia impugnada se destacó la secuela de hechos –no cuestionado por la parte actora–, conforme a lo siguiente:

- El **veintiuno de febrero** el partido actor, a través de la Comisión de MORENA, emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, en la que **se aprobó únicamente el perfil de Evelin Parra Álvarez**⁷ para la alcaldía Venustiano Carranza.
- El **quince de marzo** los partidos **PRI, PAN y PRD** presentaron ante el Instituto el convenio de candidatura común para postular en conjunto trece demarcaciones territoriales, entre ellas, Venustiano Carranza.
- En la **misma fecha, PRI, PAN y PRD** solicitaron el registro ante el Instituto Electoral de Rocío Barrera al cargo de alcaldesa en la referida demarcación.
- El tres de abril el Consejo General otorgó el registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

⁷ Lo que también se encuentra visible en el portal de internet del partido MORENA, en el siguiente vínculo: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Registros_cdmx.pdf

elección de alcaldías, entre ellas, en Venustiano Carranza, postuladas por el PAN, PRI y PRD.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de la actora en el procedimiento de selección interna de MORENA, en la Convocatoria se dispuso que, una vez **finalizada la etapa de registros**, la Comisión de MORENA tenía a su cargo analizar la documentación presentada por las y los aspirantes que se inscribieran, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles para las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, la Comisión de MORENA podría **aprobar las candidaturas** de la siguiente forma:

- a) **Registro único**. Aprobar **un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se **considerará como única y definitiva**.
- b) **Encuesta**. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una **encuesta** de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

Conforme a ello, la Comisión de MORENA solo aprobó un registro (Evelin Parra Álvarez), por lo que **el perfil de Rocío Barrera Badillo no fue registrado** y, por tanto, en ese momento concluyó el procedimiento interno de dicho partido, dado que una **diversa persona obtuvo un registro único, el cual consideró como único y definitivo**.

Ello significa que, desde la publicación de los perfiles aprobados, en donde no figuró Rocío Barrera Badillo, **su aspiración** en dicho proceso interno de selección por MORENA, concluyó, es decir, el **veintiuno de febrero**.



Debe hacerse énfasis que, la participación de Rocío Barrera Badillo en el proceso interno de selección de MORENA formalmente solo se limitó a su inscripción y la valoración de su perfil por la Comisión de MORENA en la que se le negó el registro como aspirante.

Ahora bien, **en cuanto al procedimiento de selección interna de la candidatura común -PRD, PRI y PAN-**, se destacan los siguientes actos:

- **El veintiséis de febrero**, se celebró la primera sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD; en la cual, se analizó el proyecto que **facultó a la mencionada Dirección a suscribir y registrar convenios de candidaturas comunes** con otras fuerzas políticas⁸.
- **La postulación de la candidatura común quedó a cargo del PRD**, por tanto, fue dicho partido quien, conforme a sus procedimientos, tenía a cargo la selección de la candidatura para titular de la alcaldía Venustiano Carranza.
- **El trece de marzo**, se celebró la segunda sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD, en la cual se realizaron sustituciones de candidaturas que integrarían las planillas de alcaldías y concejalías, entre ellas, Rocío Barrera Badillo **fue nombrada candidata en sustitución a diversa persona**⁹.

Por otra parte, de forma específica, en el procedimiento seguido por el PRD, en el Acuerdo ACU/PRD-CDMX/DEE02/2020, de veinte de

⁸ Consultable en:

https://06090a9c-72af-45c5-ad11-a43facfb6f32.filesusr.com/ugd/ad8bdd_aeb568ea9b0e4a8d8b720321340bd1c8.pdf.

Es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, y es orientadora la tesis I.3o.C.35 K (10a.): **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Registro digital: 2004949, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1373

⁹ Consultable en: <https://06090a9c-72af-45c5-ad11-a43facfb6f32.filesusr.com/ugd/ad8bdd_1ea8dae2dabd4d738268b1e1039b40b1.pdf>

octubre de dos mil veinte, la Dirección Estatal del PRD dispuso que las candidaturas se postularían a partir del método electivo indirecto, consistente en que, la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Elecciones del PRD.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, en el Acuerdo ACU/PRD-CDMX/DEE09/2021,¹⁰ de trece de marzo, la Dirección Estatal del PRD determinó que la candidatura originalmente aprobada -el seis de marzo- para titular de la alcaldía Venustiano Carranza **sería sustituida por Rocío Barrera Badillo.**

Al respecto, para realizar la sustitución referida, en el mencionado acuerdo se señaló que, de conformidad con la convocatoria emitida por el PRD, en caso de alguna coalición, convergencia o candidatura común, las candidaturas se elegirían conforme a las bases de dicha convocatoria y de acuerdo con el convenio respectivo; por lo cual, **se suspendería cualquier procedimiento interno, incluso si la candidatura ya se hubiera aprobado.**

Por tanto, se comparte la conclusión del Tribunal responsable, respecto de que los actos realizados por el PRD para la aprobación del convenio de candidatura común se efectuaron de forma posterior a la conclusión del procedimiento de selección interna de MORENA; esto es, el **veintiséis de febrero y trece de marzo**, momento en que se realizó la Primera y Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD en la que se decidió sobre acciones para formar

¹⁰ Lo que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, y la tesis invocada en la nota número 8 a pie de página. Consultable en: https://06090a9c-72af-45c5-ad11-a43facfb6f32.filesusr.com/ugd/ad8bdd_1ea8dae2dabd4d738268b1e1039b40b1.pdf



alianzas con diversos partidos y, finalmente, se realizó la designación de la candidatura controvertida.

Esto, porque la aprobación del registro único para la candidatura a alcalde o alcaldesa en Venustiano Carranza por la Comisión de MORENA se realizó el **veintiuno de febrero**, esto es, se efectuó de forma previa a las acciones del PRD y demás partidos involucrados, para formar el convenio de candidatura común.

Por tanto, con independencia de que, la designación de la candidatura cuestionada se encuentra inmersa dentro de la etapa de preparación de la elección y, asimismo, del desarrollo de los procedimientos internos de selección de los partidos; lo cierto es que, su postulación derivó de la designación que realizó el PRD el trece de marzo, sin que ello implicara un despliegue de actos inmersos en diversas etapas en las que se busca un posicionamiento ante la militancia del partido correspondiente y que ellos se desarrollaran de forma simultánea con el procedimiento interno de MORENA.

En ese sentido, las afirmaciones de MORENA de que la participación simultánea se acredita porque la “designación directa” implica una serie de negociaciones previas, no pueden dar lugar a la restricción del derecho humano de Rocío Barrera Badillo.

Ello, porque tal como razonó el Tribunal responsable, al suscribir el convenio de candidatura común, los partidos políticos en lo individual tomaron medidas como la cancelación de sus respectivos procedimientos internos de selección, en los **que no se advierte la participación de Rocío Barrera Badillo; sino hasta la designación que realizó la Dirección Estatal del PRD.**

Además, esto se realizó a partir de la sustitución de una candidatura que originalmente había sido aprobada por el PRD el seis de marzo,

y fue hasta el trece de marzo que la candidatura cuestionada se aprobó y registró.

Incluso, el propio partido actor afirma que la aspiración de la candidatura común se dio a conocer hasta el momento de su registro, lo que no fue posible conocer previamente, y refuerza la conclusión de que no existió un desarrollo de un conjunto de etapas sucesivas que conformaron un procedimiento en el que se desplegaron actividades entre la militancia, en el marco de una precampaña, para lograr un posicionamiento y la obtención de la candidatura.

Por tanto, en el caso **no se actualiza la hipótesis normativa relativa a la participación simultánea** de la candidata cuestionada en dos procesos internos de distintos partidos políticos.

Así, la designación de Rocío Barrera Badillo en la candidatura común, no se realizó de forma simultánea, sino que claramente se realizó de forma posterior al concluir su aspiración en el procedimiento interno de MORENA, sin que hubiera sido registrada como aspirante por dicho partido; incluso, la aprobación del convenio de candidatura común que suscribieron el PAN, PRI y PRD se realizó de forma posterior a que concluyó el proceso de elección interna de MORENA; por lo que, **no se advierte la existencia de actos que se desplegaran de forma paralela entre los dos procesos de selección interna.**

Es importante destacar que, la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-173/2016, razonó que la circunstancia de que un ciudadano(a) contienda en un proceso de selección interno de candidatos a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no haya sido favorecido por el resultado de esa elección, **no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado(a), so pretexto de que se pueda producir una confusión o falta de certeza para el electorado,** en tanto que



para la militancia del partido en el que contendió resulta claro quién es su candidato(a).

Por tanto, señaló que, evitar que una precandidata o precandidato que perdió no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y haber perdido en la contienda respectiva.

Conforme a lo expuesto, se consideran **infundados** los agravios aquí analizados.

Por otra parte, el partido actor señala que la resolución impugnada “no fue exhaustiva”, sin embargo, su argumento se encuentra dirigido a controvertir propiamente las razones del Tribunal responsable, relativas a que MORENA considera que sí se actualizaba la participación simultánea dado que debieron existir negociaciones previo a la postulación de la candidatura común.

Así, no se desprende concretamente que el partido actor refiera que existieron elementos probatorios o agravios que no fueron estudiados por el Tribunal local, sino únicamente manifiesta razones por las que estima que debió declararse que se violentó lo dispuesto por el artículo 276 del Código Electoral local, aspectos de legalidad que ya fueron materia de análisis en esta sentencia.

También argumenta la falta de exhaustividad porque, a su decir, el Tribunal local indebidamente consideró que el Instituto local no contaba con mayores elementos -salvo la manifestación de la persona que ocupa la candidatura controvertida-, para analizar oficiosamente si existió una participación simultánea.

Si bien, el Tribunal local argumentó que, al momento de analizar la procedencia de los registros de las candidaturas, el Instituto local no

tiene el deber de realizar una revisión oficiosa de cada etapa de los procedimientos de selección interna de los partidos, también resolvió que *“el hecho de que la supuesta contravención no se hiciera valer antes de la presentación de la demanda que dio lugar al [juicio local] no convalida por sí mismo el registro irregular; por lo que [era] procedente realizar el análisis de lo planteado por el partido actor, respecto a la concurrencia de Rocío Barrera en dos opciones políticas, sin mediar coalición”*.

En ese sentido, resulta **infundado** que el Tribunal local hubiera dejado de analizar el planteamiento del actor, pues únicamente consideró que en el momento del registro de la candidatura común, el Instituto local no contaba con los elementos para revisar si se trasgredía lo dispuesto en el artículo 276 del Código Electoral local, pero dicho órgano jurisdiccional procedió a realizar el estudio en cuestión, por lo que no se actualiza el incumplimiento al principio de exhaustividad.

En ese sentido, se concluye que son **infundados** los agravios expuestos por MORENA, y se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese **personalmente** a MORENA, al Tribunal local, y por **estrados** a las personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron**, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe



Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-76/2021¹³

1. SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA

La mayoría confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-43/2021, al considerar que eran infundados los agravios de MORENA en torno a que interpretó de forma incorrecta los artículos 227 de la Ley General Electoral y 276 del Código Electoral local.

MORENA señaló que la candidata postulada por el PAN, PRI y PRD -en candidatura común- al cargo de alcaldesa de la demarcación territorial de Venustiano Carranza había participado simultáneamente en los procesos de selección interna de diversos partidos políticos pues por una parte, participó en el proceso de MORENA y, por otra, participó en los procesos que derivó en que el PAN, el PRI y el PRD la postularan como su candidata común.

Con lo anterior, MORENA considera que se actualizó la prohibición establecida en los artículos 227 de la Ley General Electoral y 276 del Código Electoral local, en el sentido de que una persona no puede participar simultáneamente en diversos procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos que no se encuentren coaligados y, por tanto, fue indebida la postulación de la Candidatura cuestionada.

¹¹ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹² En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

¹³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Considero que MORENA tiene razón al señalar que se actualizó la hipótesis contenida en los artículos los artículos 227 de la Ley General Electoral y 276 del Código Electoral local, pues Rocío Barrera Badillo participó simultáneamente en diversos procesos de selección interna de candidaturas.

Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta el desarrollo de los procesos de selección interna de los partidos políticos involucrados:

MORENA

El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria. El registro a su proceso interno de selección empezó a partir de la emisión de la Convocatoria y hasta el 2 (dos) de febrero.

El 1° (primero) de febrero Rocío Barrera Badillo solicitó su registro al cargo de titular de la alcaldía Venustiano Carranza, a ser postulada por MORENA. El 21 (veintiuno) de febrero¹⁴, ese partido dio a conocer la lista de registros aprobados de la que se desprende que aprobó como único registro a esa candidatura, a una persona distinta a Rocío Barrera Badillo.

CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PAN, PRI Y PRD

PAN: El 16 (dieciséis) de diciembre del año pasado, se publicó el acuerdo ACU/CR/001/2020 del Consejo Regional del PAN en la Ciudad de México, en que autorizó a la Comisión Permanente

¹⁴ Según la cédula de publicación en estrados contenida en la página de Internet oficial de MORENA, consultable en la liga de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Ce%CC%81dula-relacio%CC%81n-de-solicitudes-de-registro-CDMX.-Alcaldes-y-Alcaldesas.pdf>. La que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Regional suscribir y registrar convenios de asociación política electoral con otras fuerzas políticas a excepción de Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, derivado de lo cual, el 11 (once) de marzo la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México aprobó el Convenio de candidatura común¹⁵.

PRI: El 11 (once) de febrero, la Comisión de Procesos Internos del PRI, en la Ciudad de México, emitió la Convocatoria para la selección de su candidatura a la alcaldía Venustiano Carranza¹⁶, en la que estableció que el proceso de selección interno iniciaría con su expedición y concluiría con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva, aunque si el PRI concretaba la suscripción de algún convenio de candidatura común se estaría a lo dispuesto en el mismo.

En ese sentido, la Comisión Política Permanente del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México, celebrada el 6 (seis) de marzo aprobó el acuerdo en que aprobó y autorizó al presidente del Comité Directivo a concretar, suscribir y, en su caso, modificar el Convenio de candidatura común con el PAN y el PRD¹⁷.

PRD: El 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México emitió convocatoria¹⁸ para el proceso electivo interno ordinario 2020-2021, entre otros cargos para alcaldesas y alcaldes de las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México en que estableció que el registro de personas

¹⁵ Información contenida en la resolución IECM/RS-CG-01/2021 del Instituto Electoral que aprobó el Convenio de candidatura común.

¹⁶ Convocatoria que está en la página del PRI de la Ciudad de México, consultable en la liga electrónica: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28952-1-23_03_51.pdf. La que cito como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) antes citada.

¹⁷ Información contenida en la resolución IECM/RS-CG-01/2021 del Instituto Electoral que aprobó el Convenio de candidatura común.

¹⁸ Convocatoria que puede consultarse en la página del PRD de la Ciudad de México, en la liga electrónica: <https://prd-cdmx.org.mx/2020/11/28/convocatoriaprocesoelectivointernoordinario20202021prcdmx/>. La que cito como hecho notorio bajo los fundamentos señalados.

aspirantes, para este cargo, sería del 1° (primero) al 5 (cinco) de diciembre de 2020 (dos mil veinte); y que, previo a las fases internas, el Consejo Estatal del PRD sesionaría el 20 (veinte) de febrero para aprobar los dictámenes de las candidaturas.

En torno a la realización de convenios de participación con otros partidos políticos, se estableció [base décima] que el proceso de selección interno quedaría suspendido por cuanto a los cargos que se establecieran en el convenio correspondiente.

El 26 (veintiséis) de febrero -según sostiene la sentencia-, se celebró la primera sesión extraordinaria de la Dirección Estatal del PRD en la cual, se analizó el proyecto que facultó a la mencionada dirección a suscribir y registrar convenios de candidaturas comunes con otras fuerzas políticas.

Convenio: El 15 (quince) de marzo, el PAN, PRI y PRD presentaron el Convenio de candidatura común ante el Instituto Electoral estableciendo las candidaturas que pretendían postular¹⁹.

El 3 (tres) de abril, el Consejo General del Instituto Electoral determinó la procedencia del Convenio de candidatura común, mediante la resolución IECM/RS-CG-01/2021.

En la misma fecha, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de las candidaturas de los partidos políticos, entre ellas, la de Rocío Barrera Badillo para alcaldesa de la demarcación territorial de Venustiano Carranza postulada en candidatura común por PAN, PRI y PRD.

CASO CONCRETO

¹⁹ Según se desprende del acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 del Instituto Electoral que cito como hecho notorio en los términos ya citados.



El 1° (primero) de febrero Rocío Barrera Badillo presentó solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de MORENA, al cargo de alcaldesa de la demarcación territorial Venustiano Carranza. De la lista de solicitudes aprobadas se desprende que su registro no fue aprobado, lo que sucedió el 21 (veintiuno) de febrero. Es decir, participó en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la alcaldía Venustiano Carranza del 1° (primero) al 21 (veintiuno) de febrero.

Ahora bien, antes de que iniciara el desarrollo del proceso interno de MORENA -según lo antes expuesto-, los partidos PAN, PRI y PRD -aun sin mediar candidatura común- gestionaban el desarrollo de sus propios procesos internos de selección, para lo cual emitieron sus propios acuerdos y convocatorias, estableciendo fechas y plazos para registros de personas aspirantes y demás actos, e incluso, resulta relevante destacar que desde el 16 (dieciséis) de diciembre del año pasado, el PAN emitió un acuerdo en que evidenciaba su intención de considerar la posibilidad de celebrar un convenio como el que finalmente celebró el 15 (quince) de marzo con el PRD y el PRI.

Eventualmente, los tres partidos señalados llegaron a un acuerdo y firmaron el Convenio de candidatura común que presentaron ante el Instituto Electoral para su registro el 15 (quince) de marzo, el cual fue aprobada el 3 (tres) de abril.

Desde mi perspectiva es importante ver la simultaneidad de la participación, no solo entendida como una persona que participa y se registra formalmente al mismo tiempo en dos o más procesos de selección interna de candidaturas de dos o más partidos en lo individual, sino que es necesario analizar la convergencia de (i) el desarrollo de un mismo proceso electoral [2020-2021] y, (ii) la simultaneidad del desarrollo interno de los propios procesos de

selección y de determinación de las candidaturas por parte de diversos partidos políticos²⁰.

Es decir, sabemos que muchas veces, con independencia de los términos en que sea plantean las convocatorias que emiten los partidos políticos para invitar a su militancia -y en algunos casos a la ciudadanía- a participar en los procesos de selección interna de sus candidaturas, se reservan el derecho de firmar algún convenio de coalición o candidatura común con otro instituto político para participar bajo ese mecanismo en el proceso electoral de que se trate.

Este tipo de convenios derivan, en parte, de la estrategia política y las negociaciones a que lleguen los partidos involucrados, teniendo como finalidad la postulación de candidaturas competitivas en la elección.

En ese sentido, entender el concepto “participación simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas” acotado al proceso formal convocado por cada partido político pierde de vista la realidad política de nuestro país en que es bastante común la participación conjunta de varias fuerzas políticas.

Ejemplo claro de esto es lo que sucedió con el PAN, PRI, y PRD, 3 (tres) partidos políticos que al emitir sus convocatorias para las alcaldías de la Ciudad de México plantearon la reserva consistente en que podrían celebrar algún convenio con otros partidos.

Así, las negociaciones políticas que realizan los partidos para llegar a la firma de este tipo de convenios involucran necesariamente a las

²⁰ Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 analizó la simultaneidad de la participación ahí cuestionada, no solo desde la óptica de coincidir la participación simultánea de una persona en diversos procesos internos de selección, sino que estableció la concurrencia del desarrollo formal de los procesos internos de cada partido involucrado y en un mismo proceso electoral. Incluso, en ese caso, la persona cuestionada renunció (mediante escrito) al proceso interno de un partido, para posteriormente ser postulada por otro partido político y la Sala Superior señaló que, con independencia de ello, había participado en dos procesos internos que se desarrollaban simultáneamente dentro de un mismo proceso electoral.



personas que en su caso, postularán de manera conjunta. En el caso de las candidaturas comunes, el artículo 298-I del Código Electoral local dispone que para el registro de una candidatura común -como en el caso es la Candidatura cuestionada-, los partidos que la postulen deben presentar por escrito la aceptación de la candidatura por parte de la persona designada.

Por ello, es evidente que si el 15 (quince) de marzo se solicitó el registro del Convenio de candidatura común ante el Instituto Electoral, hubo antes negociaciones que involucraron no solo al PAN, PRI y PRD, sino a la propia Rocío Barrera Badillo.

Referencia clara a la existencia previa de estas negociaciones son tanto el acuerdo del PAN del 16 (dieciséis) de diciembre del año pasado, como la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de este año de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México a llevarse a cabo el 26 (veintiséis) de febrero para discutir, entre otras cuestiones, el acuerdo que facultaría a la referida dirección a firmar convenios de candidatura común²¹.

En ese sentido, los procesos de selección del PAN, PRI y PRD que de manera conjunta culminaron en la postulación de la Candidatura cuestionada comenzaron para cada partido, en la fecha que cada uno determinó en acuerdos o en sus convocatorias, la posibilidad de hacer negociaciones para celebrar un convenio de candidatura común, y concluyó justamente con la celebración del Convenio de candidatura común que fue cuando finalmente el PAN, PRI y PRD definieron a la persona que postularían conjuntamente como su candidata a la alcaldía Venustiano Carranza.

²¹ Lo que es un hecho notorio al estar publicado en la página oficial del PRD en la Ciudad de México, consultable en la liga electrónica: <https://prd-cdmx.org.mx/2021/02/25/convocatoriaprimerasesionextraordinariadeeprdedmx/>. La que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.).

Esto, pues derivado de los documentos emitidos por los tres partidos políticos señalados, queda claro que veían la posibilidad de celebrar un convenio con algún otro partido político, siendo que la firma del referido convenio fue parte del proceso general de dichos partidos en la definición de sus candidaturas.

Es por ello que considero que Rocío Barrera Badillo participó simultáneamente en esos procesos de selección interna, pues los procesos que llevaron al PAN, PRI y PRD a postularla como su candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza, convergieron en la fase de selección de las candidaturas de MORENA en el actual proceso electoral local en la Ciudad de México.

Además de la prohibición establecida para eso, permitir la participación de una persona en procesos de selección de candidaturas de diversos partidos en un mismo proceso, podría impactar en los principios que rigen la materia electoral:

1. El uso de insumos para hacer precampañas, en mayor cuantía a aquellos de los que disponen quienes solamente contienden en un solo proceso -que es justamente el bien tutelado por la norma que prohíbe tal simultaneidad-.
2. Cualquier persona que contienda en varios procesos internos de selección de diversos partidos, podría tener una sobreexposición frente a la militancia de cada partido, pero también frente al resto del electorado -aunque los mensajes no estén dirigidos a la sociedad en general-, lo cual, además de implicar una vulneración a la equidad en la contienda, podría generar falta de certeza respecto al partido que dicha persona representa.

Concuero en que debemos garantizar el derecho a ser votadas de las personas, conforme el artículo 35 fracción II de la Constitución; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior



de rubro **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**²², es decir, es una restricción válida a este derecho a fin de proteger diversos principios que rigen la materia electoral²³.

Por las razones expuestas emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 24 y 25.

²³ Por ello y considerando que esta jurisprudencia -que nos obliga en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- y que la acción de inconstitucionalidad 82/2008 referida en la sentencia, refiere a disposiciones diversas a los artículos en que MORENA funda sus pretensiones, respecto de los cuales no existe declaración de invalidez, estimo aplicable en este caso, la jurisprudencia citada.